

ta María Huexoculco, Santa María Tlapala, y las haciendas llamadas del Rey, San Martín, Atoyac, el Moral, y Guadalupe; y á la del pueblo de Ozumba, con el de Tecalco, dejando á la de Tlalmanalco los restantes siguientes pueblos de San Lorenzo, de San Mateo, de San Juan, Sancto Tomás, y las haciendas que llaman de Santa Cruz, Zavaleta, San Anton Abad, y Chiconquiaguil, y entresacando de su ereccion á el pueblo de Santiago Cuautla, que por los malos pasos, malas y largas distancias que hay desde él á cualquiera de las referidas iglesias, S.S. Illma. le agregaba y le agregó á la del partido de Amecameca que está mas inmediato; y por las mismas causas la Hacienda de San Gerónimo, á la de Ixtapaluca, previniendo se participe esta su resolucion á los Curas de estos partidos, para que cuiden y se hagan cargo de dicho pueblo y hacienda, en cuanto á la administracion espiritual; y erijia y erijió las iglesias de los expresados cuatro pueblos en parroquias con las mismas prerogativas, derechos y privilegios que gozan las demas de este Arzobispado, declarandolas por beneficios colativos, de idioma mexicano, vacantes y de concurso, demarcando y señalando sus jurisdicciones, territorios, y distritos con la particular aplicacion de pueblos, y haciendas conforme á la division propuesta, y por sus feligreses á sus naturales, y moradores á quienes se haga saber, que desde ahora en adelante quedan separados de la iglesia de Tlalmanalco y como exentos de ella deben de reconocer por parroquias y cabeceras á las dichas Nuevas Iglesias á que se les ha sujetado, ocurriendo á ellas á oír los oficios divinos y la explicacion de la Doctrina Cristiana, y celebrar los Matrimonios, Bautismos, Entierros, las funciones de iglesia y todo lo que corresponda al cumplimiento de la obligacion del cristiano, y satisfaciendo á los Curas que fueren provistos para el gobierno de cada una de ellas los emolumentos, y obviaciones que se devengaren, segun la consignacion, equitativamente hecha en el nuevo arancel, ó segun la costumbre si continuasen en ella, y con previo conocimiento de dicha providencia general, daba y dió S. S. Illma. plena y libre facultad para que en los altares mayores de cada una de dichas nuevas iglesias, se deposite y reserve con el debido respecto, limpieza y aseo el Santísimo Sacramento, ante cuyo tabernaculo procuren los feligreses especialmente los de Ayapango, y San Gregorio, que este ardiendo continuamente lámpara á su costa, mediante que reconocidos del beneficio que reciben se han obligado á ello y á las espensas de vino y cera que fuere necesaria para la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa, y los demas se esfuercen á lo mismo en caso de que sus iglesias carezcan de bienes y rentas, ú otro arbi-

trios con que suplir estos gastos, se conserven con decencia las Pilas Bautismales y las campanas, se celebre el Santo Sacrificio de la Misa y demas oficios divinos, y se administren en cada una de dichas iglesias, los Santos Sacramentos por Parrocos seculares: y respecto de que las casas Curales de los citadas pueblos de Ayapango y San Gregorio son muy estrechas, reducidas é incomodas, para la habitacion de los curas y sus ministros, en virtud de lo mandado por Leyes Reales de estos reinos S.S. Illma. imponia é impuso la obligacion á sus Naturales de que en el termino de seis meses la fabriquen y amplien con la estension y capacidad correspondiente, habilitando en el interin otras decentes, y mandaba y mandó se encargue á los Curas que fueren provistos, la mayor puntualidad y eficacia sobre estas obras, y que pasado dicho término den razon del estado de ellas, y que estos tengan libros de á folio, en que asentar con claridad y distincion, segun mandan los Concilios Tridentinos y Mexicano, las partidas de Bautismos, Casamientos, y Entierros, separando los Indios de los españoles y otras castas; que gobiernen y administren sus feligresias y Parroquias con la exactitud, vijilancia y celo que corresponde, esplicando á sus feligreses la Doctrina Cristiana, en todos los domingos y dias festivos del año, y cortando cualesquiera corrupcion de costumbres, escándalos, y abusos o puestos á nuestro religion, y últimamente que de este auto se libren los testimonios respectivos, autorizados en forma, á fin de que en cada una de las referidas iglesias se publiquen, y depositen en sus archivos para los efectos que convengan, asi la proveió y firmó S.S. Illma.—Francisco, Arzobispo de México—Por mandado del Arzobispo mi Sor.—D. Andres Martínez Campillo su Secretario.“

“Concuerta con el original que queda en esta Secretaría de Cámara y Gobierno de mi cargo, á que me remito, y para que coste doy fé y firmo el presente en la ciudad de México, á seis dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años—En testimonio de verdad—D. Andres Martínez Campillo su Secretario.“

“Es copia del original, que paraba entre archivo y con que se informó á su Exa. para que providenciase el cumplimiento de la Casa Cural, el año de mil setecientos setenta y ocho, á diez y seis de Julio, y para en el Juzgado General de indios de dicho Virreynato, y para que conste lo firmó dicho dia mes y año.—José Barrientos.“

Si Rivadeneira hubiera tenido noticia de lo que los PP. del Concilio III Mexicano pidieron al Rey sobre ereccion de Seminarios, se habria abstenido de expresarse de la manera que lo hizo en los párrafos 13 y 14 de la observacion 6.<sup>a</sup> al "Concilio IV Mexicano" Dice así: "Es de ponderar que en una Ciudad como México, después de los encargos arriba dichos de los Concilios, de las Cédulas, y de las Leyes, no se fundase aquel Colegio Seminario hasta el año de 167. Por los años de 690, (ó cerca), habiendose pedido al Rey la licencia para su fundacion, en su Real Cédula estrañó S.M. que hasta entónces no se hubiera hecho; aunque con equivoco se dijo allí: "cuando ya estaban fundados el de Puebla, y el de Valladolid;" pues aunque ya lo estaba el de Puebla; pero el de Valladolid hasta ahora dos, ó tres años no se fundó por el M. R. Obispo actual de aquella santa iglesia D. Pedro Ancelmo Sánchez de Tagle; y pudo estar aquella equivocacion en haberse confundido con el Colegio de San Nicolás de Valladolid, ya en aquel entónces fundado por su Obispo el Illmo. Vasco de Quiroga."

Pero ello es cierto que si se carea la fundacion de los demas Colegios Seminarios de esta Provincia con las fundaciones del Seminario de Valladolid en estos presentes años, y de el de México hasta el de 1697, se hallará haber omitido por tantos años una fundacion tan importante, que encargada á los M. Reverendos Obispos, sin duda debo persuadirme á que sus pastorales cuidados, y otros incidentes, estorvarian su celo Santo para estas fundaciones."

Pero ¿que digo? Habiendo tenido, como tuvo, noticia de que en consulta del Consejo de Indias de 12 de Julio de 1691, resolvió el Rey se fundase un colegio Seminario en la ciudad de México; y de que en la cédula expedida para que los mestizos asiendan á los honrosos eclesiásticos y civiles, fecha en Madrid á 26 de Marzo de 1607, se hizo mencion de aquella cédula, para que en todos los Seminarios que se fundasen en Indias se destinase la cuarta parte de las veces de ellos para los caciques; parece hasta temeridad que ante los PP. del IV Concilio se hubiera expresado de la manera que lo hizo, siendo así que la dilacion en la ereccion de Seminarios en Nueva España dependió unicamente de la corte de España.

Y ¿qué diremos de lo que sobre rentas de Seminarios, & asienta Rivadeneira en los siguientes párrafos? Que fué mas regalista que el mismo Rey. Sí. El Rey deja á los Obispos el gobierno de los Seminarios, mientras que Rivadeneira quisiera quitarselos del todo. Y para que se vea que no exageramos, trascribimos aquí los párrafos citados, y el n. 12 de la Instruccion que trajo de la Corte el Marques de las Amarillas

expedidas por la via del Consejo. "-17 de Mayo de 1755.

Dice la Instruccion: "12. Por quanto se tiene ordenado por las leyes del título vigésimo tercio del Libro primero de la Recopilacion, á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que funden, sustenten y conserven los colegios y seminarios que dispone el santo Concilio de Trento, y mandado á los virreyes que pongan especial cuidado en favorecerlos y en dar el auxilio necesario para que así se ejecute, "dejando el gobierno y administracion á los prelados," advirtienles cuando se ofrezca, lo conveniente para que lo ejecuten, y avisándome de ello, para en su vista tomar la providencia que pareciere á propósito, está asimismo mandado, que en los tales colegios y seminarios se pongan mis Reales Armas, para que se reconozca el Patronato universal que por derecho y autoridad Apostólica me pertenece de todas las iglesias de mis dominios de las Indias; os encargo tengais muy presentes, así estas leyes como la décimotercia del mismo título y Libro, en la que se previene que los virreyes de la Nueva España presenten los colegiales para el colegio de San Pedro y San Pablo, que ahora se llama de San Ildefonso, por ser de mi Real Patronato, á fin de que estudien artes y Theología; y en la siguiente ley, que los mismos virreyes hagan guardar las Ordenanzas dadas para el colegio de niños pobres mestizos de México, que se denomina de San Juan de Letran, para que en él se les enseñe la doctrina cristiana y buenas costumbres, por lo que tendreis particular cuidado en darme cuenta del estado en que se halla este colegio, y de si los que en él asisten se aprovechan de lo que se les enseña; y hareis reconocer los niños mestizos que en él hubiere, para que en caso de haber alguna falta ó descuido, se remedie; y tambien hareis que se tomen cuentas á los que las debieren dar, de las rentas del referido colegio, de su distribucion y con qué órdenes; y que se cobren los alcances y se gastan en lo mas necesario ó provechoso, en conformidad de lo que tengo mandado por la Ley décimotercia, título cuarto del Libro primero de la Recopilacion, y me avisareis de lo que ejecutais en este asunto.

Dicen los párrafos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Observacion cit. de Rivadeneira.

"De aquí pueden V. V. Illmas. y el Rey formar otra consideracion: Desde la ereccion de las Iglesias Catedrales de esta Provincia, en virtud de la Ley de Indias, conforme al Concilio Tridentino, que anduvo tan estrecho en aplicar para estos Seminarios la tercera parte de todas las Rentas Eclesiásticas, que solo exceptua la de la Religion de Malta hasta los tiempos en que se fueron fundando

los Colegios Seminarios, ni consta si se percibieron por nuestros M. Reverendos Obispos en todo este tiempo intermedio las tales Rentas Eclesiásticas para estos Seminarios, ni que se hizo de estas Rentas, si las percibieron. La comun, y antigua tradicion es de que siempre se han pagado; pero si así no fué, la omision en no haberse cobrado perjudicaria gravisimamente á los Seminarios sobre un derecho tan claro; y al Publico, y á las mismas Iglesias, en que de estas Rentas, si se hubiesen cobrado se hallasen estos Seminarios al tiempo de sus Fundaciones, con los fondos que se les defraudaron en la no contribucion por todos los que preciben Rentas Eclesiásticas en esta Provincia, que pudieron ser tan crecidas, y que pudieron servir de tanto á las obras materiales, y formales de estos Seminarios en sus Fábricas, Catedras, y Capellanías. Y si por el extremo contrario las Rentas de todo este intermedio se pagaron, y percibieron, el Publico, y el Rey se han quedado sin saber en que se distribuyeron."

"Sobre esta consideracion hácia los tiempos pasados, volvamosla á los tiempos posteriores, desde la fundacion de dicho Seminario. La cuota con que han contribuido, y contribuyen las Rentas Eclesiásticas para ellos importa una suma anual muy considerable. Sobre ella V. V. Illmas. y el Rey podran tener la instruccion que hallaren oportuna, de que yo carezco especificamente y que ni cabe en el tiempo de mi destino. En este Arzobispado contribuyen al Colegio Seminario los Curatos de primera clase con treinta pesos al año: los de segunda, con veinte y cinco: el M. Reverendo Arzobispo siescientos pesos, y con otro tanto el Venerable Cabildo. No estoy instruido de lo que importa al año la contribucion de los Curas segun sus clases; pero ello es cierto, que en tiempo que tenian los Regulares los Curatos, con motivo del Pleito que tuvieron con este Colegio Seminario sobre estas contribuciones, resultó la composicion, que celebraron, el que por lo atrasado y corriente viniesen á pagarle las rpes provincias de Dominicos, Franciscanos, y Agustinos seis mil pesos cada año. Y despues que los Curatos se secularizaron, no sé lo que pagan los Curas Clérigos anualmente, ni tampoco lo que pagan las Sacristias, ni que Fundaciones, ó Capellanías tienen; pero segun se me han informado los dos Colegios Seminarios de México y Puebla con lo que los contribuyen las Sagradas Mitras, sus Cabildos, y Curas tienen cada uno de veinte á veinte y cinco mil pesos de Renta al año. Que agregado á lo que los Pensionistas pagan sube muy considerablemente la Renta anual de ambos."

"Debo suponer, y supongo que esta Renta se administrará muy

bien, y que especialmente en los principales empleos de estos Seminarios como son Rectores, Mayordomos &c. (cuyos empleos regularmente se dan á los Familiares de los M. Reverendos Obispos con muy considerables salarios) y en los demas que se pongan á Catedraticos &c. estará todo muy arreglado; pues basta que Prelados tan graves, tan Doctos, y tan Celosos cuiden de ello; pero V. V. Illmas. pesaran si el Publico, y el Rey tendran derecho en saber como se manejan y distribuyen estas Rentas conforme á lo dispuesto por el Tridentino, para que á los fondos y rentas que tienen, se vea que corresponden así el Publico Político, y Eclesiástico los efectos que los Concilios, y el Rey desean. Y mas cuando los Seminarios que estaban á cargo de los Regulares de la Compañía, y que no tenian una renta anual tan considerable como la Eclesiastica Conciliar arriba notada, sino que solamente percibian las Colegiaturas (que como á estos Seminarios Conciliares pagan tambien) le pagaban á ellos los Pensionistas: á mas de todas las obras Publicas tan magnificas, que se veen hechas en los Seminarios de aquellos Regulares; tenian costosas Librerias; fundaciones de otras Becas, Catedras, Capellanías, y Bolsas á beneficio de sus Seminaristas, y segun la voz del Publico enviaban á aquellos Regulares algunos candidatos á los Colegios de su Religion, que si es cierto ya se veé que no debian hacerlo, ó fuesen en contribucion ó en prestamo en perjuicio de los Seminarios, de que eran solos unos administradores. Y es patente cuanto honor resulta á las Sagradas mitras, y á sus Venerables Cabildos, que autorizan Sugetos tan grandes, en virtud y sabiduria, que ningunos Regulares piensen aventajarlos en sus manejos."

"El Concilio Tridentino, en la citada Sess. 23 de Reform. al Capitulo 78, despues de establecer estos Seminarios manda que los Obispos con Consejo de dos Capitulares, uno por el, y otro por el Cabildo electos: dos personas del cléro de la Ciudad, que una elija al mismo cléro, y otro el Obispo, de todos los frutos íntegros, y Rentas Eclesiásticas, tanto de Clérigos, como de Regulares, exceptuando solo á San Juan de Jerusalem, hayan de hacer las aplicaciones al Seminario con graves penas á los innobedientes. Y la Ley 7 tít. 23 Lib. 7 de Indias manda se observe este Concilio."

"Las funciones de estos Sugetos del Cabildo, y cuatro del cléro en tres distintas Juntas que debe haber para su cuidado, manejo, y administracion de sus Rentas, las trae "Pignatilli" tomo 9, consult. 81, n. 62, y con muchos Doctores dice que es nulo quanto hicieren los Obispos sin estos Diputados, y Paz Jordan tom. 2, Lib. 1, tít. 4,

trae tambien quanto puede desearse en esta materia. Sobre la validacion de estas mismas Juntas establecidas por el Tridentino para el buen regimen y administracion de dichos Seminarios, para precaver las omisiones que se habian notado, la Santidad de Benedicto 13 expidió su Bula que comienza "Credite nobis" 7<sup>o</sup> id May. 1725. Y. V. V. S. S. Illmas. no ignoran que ni en México ni en Puebla y en otra alguna Iglesia de otra Provincia se han practicado, ni practican, tales, y tan bien permeditadas Juntas; y puede creerse que de su omision haya nacido, no corresponder los efectos de estos Seminarios á sus grandes fondos, y á sus destinos: lo que ya antes lamentó el Gran Papa Benedicto 14 en su Sinodo Diócesano Lib. 11, cap. 2, § 12. Y en el Lib. 5, cap. 79, § 4, habla de sus Jueces, y en el 7 de la precision de los Obispos á consultar con ellos."

"Y aunque supongo, que V. S. Illmas. sabrán en sus nuevos Cánones ocurrir á esta omision, y hacer que en todos se observen tan explorados, y convenientes Derechos, el Rey calificara si deben por sus Vice Patronés, visitarse y verse estos Seminarios, y sus cuentas y mucho mas, si á tales Seminarios Conciliares se hubiesen de unir los que el Rey manda en el Tomo Regio."

"Por todo lo cual me parecio de mi oficio exponer á S. Illmas. que pues hasta aquí no habia bastado lo prevenido en este particular por nuestro Concilio 3<sup>o</sup> Mexicano en el citado Canon, viesen S. Illmas. si estimaban conveniente, para llenar del todo un particular tan importante, poner nuevos Cánones, que con presencia de todo lo espuesto estrechasen la obligacion sobre el cuidado, buen gobierno, y administracion de estos Seminarios. Y yo entiendo que el canon que sobre esto se puso fué solo que se guardase aquella costumbre: que V. M. podra veer si conviene."

"Tambien debo informar á V. M. que habiendo así mismo reclamado, el que seria muy conveniente que los Seminarios de estos Colegios cursasen Cánones con la mira de los sugetos habiles en esta facultad de que necesitan las Iglesias: esta expresion estoy en que se omitió, y vea V. M. lo que conviene."

"Y tambien, sin embargo de mi representacion, se omitió expresamente declarar, y mandar que en estos Seminarios haya de haber alumnos la tercera parte de Indios, conforme á lo que V. M. quiere y manda á beneficio de éstos miserables. . . ."

75<sup>o</sup>

"Que se erijan las canongias Penitencial y Lectoral."

"En el año de 1597 en 13 de Mayo se acordó, que en México y Tlaxcala se erigiesen cuatro canonicatos de oposicion.—, Teatro Eclesiástico, tomo 1<sup>o</sup>, pág. 40.

76<sup>o</sup>

"Piden como cosa importantísima al bien de los Indios que se extingan en estos Reynos sus muchas lenguas, quedando en cada Provincia la mas general que se habla en ellas, la que hayan de hablar presisamente los Indios adultos, y la que les será facil aprender á los que la ignorasen poniéndose Maestros para ello."

Se llegaron á poner estos Maestros? No lo hemos podido averiguar. Lo que sabemos es que se siguió el mismo orden establecido por los primeros misioneros, el que observaban los PP. Agustinos. Oigamos como se expresa sobre esto Grijalva, edad 2<sup>o</sup>, cap. 8, fol. 74 vuelta, al hablar de las lenguas en que predicaban.

"Los sermones son frecuentes casi todas las fiestas, aora son en la lengua que corre generalmente. Por que aunque es así, que en un solo Priorato corren tres, y cuatro lenguas, y aya ministros, que confiesen en todas ellas: los sermones no son sino en la lengua que corre generalmente. Al principio en todas se predicaba y en una mesma Iglesia, y á un mesmo tiempo se predicavan tres lenguas. Estaba la Iglesia en disposicion, que se podia hacer, porque eran las naues cerradas, y la boca al altar mayor. De manera, que oyendo una Misa, oian diferentes sermones. Aora á cessado esta necesidad: porque como ya vimos, han puesto cuidado los ministros en reducir los Indios de una Provincia á una sola lengua, la de la Metropoli. Fuera de estos sermones de Doctrina general, ay pláticas, que son generales en todas partes. Porque el dia que han de confesar, ó Comulgar, generalmente les hacen vna plática antes para disponerlos, y otra despues, en que les proponen la misericordia que Dios les ha hecho, y el recato, con que deben vivir en lo de adelante.

Las lenguas en que predicamos, y administramos á estos Indios son tantas; que no es la menor gloria de esta Provincia, ni los menores méritos, que representamos de ordinario, y de que hacemos mas lucido alarde.

1. La lengua mexicana, que es la de Corte, la mas general, y mas copiosa.
2. La otomí, que se dilata casi tanto como la mexicana, y en la dificultad, y obscuridad le hace grandes ventajas,